

16 de Mayo de 2016, Neiva (Huila).

Señor(a):

Juez presente

*Juzgados de Familia de la ciudad de Neiva (Huila),
Oficina de reparto.*

REF. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA.

En atención al asunto de la referencia y obrando en nombre propio, **INIRIDA GARZÓN** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 46354626 de Sogamoso y **LUZ MIREYA AMÉZQUITA** con cedula de ciudadanía 43012679 de Medellín, solicitamos el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del **Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva (H)** por la vulneración de derechos tales como: *debido proceso, acceso a la administración de justicia, estado civil, personalidad jurídica y a la dignidad humana.*

HECHOS.

1. En septiembre de 1998 el **Juzgado Segundo de Familia** de la ciudad de Neiva, falló sin reconocer nuestra filiación con el extinto **ADÁN CÓRDOBA QUESADA**, en recurso de apelación por ordinario de filiación y petición de herencia intestada. **Ver anexo 1.**
2. De inmediato se dio vía libre al recurso de Casación una vez se logrará pre-constituir prueba genética de paternidad adelantada ante el Juzgado Único Promiscuo del municipio de Alpe. **Ver anexo 2,** *(que corresponde al poder otorgado a representante legal y su objeto contractual donde se menciona lo referido en este punto).*
3. Solo hasta el mes de enero de 1999 se ordenó por el Juzgado de Aipe diligencia de exhumación y toma de muestras para su posterior análisis genético por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de la ciudad de Neiva. **Ver anexo 3.** *(Corresponde a respuesta que dio el Juzgado Municipal de Aipe a derecho de petición que solicitamos)*
4. Tras una larga espera para la asignación de una fecha en la cual se ejecutarían las pruebas genéticas y sin previo aviso, el 30 de septiembre de 1999 el ICBF manifestó que no era de su competencia la realización de dichas pruebas por lo que fuimos remitidas al laboratorio de genómica de la Universidad Surcolombiana. **Ver anexo 3.**

5. Posterior a esto y de forma injustificada nuestro abogado renunció, lo cual resultó muy sospechoso ya que tras haber logrado la obtención de las muestras de la exhumación, hizo uso de estas para favorecer los intereses de otro proceso que tiene las mismas pretensiones herenciales que el nuestro y que a la fecha cursa en el **Juzgado Segundo** de la ciudad de Neiva. Este abandono por parte del abogado generó un gran daño al proceso que adelantábamos al dejarnos sin posibilidad de realizar las pruebas genéticas además de trasladar a otro proceso ordinario las muestras de tejidos que con tanto esfuerzo habíamos logrado obtener. Es de entender que sin representación jurídica y con las muestras en otro proceso era muy difícil -por no decir imposible- tomar parte activa en la gestión que conllevará a su respectivo análisis genético. *Ver anexo 4. [Corresponde a queja disciplinaria que iniciamos en contra del abogado]. Ver anexo 3.*

6. Tras las irregularidades presentadas y sin más opciones quedamos a merced de la gestión del **Juzgado Cuarto de Familia** de la ciudad de Neiva para la realización de las pruebas genéticas, a través del proceso de impugnación y filiación promovido por el señor Oscar Almanza (**Radicación: 1998-00765**) y bajo representación legal del que fuera inicialmente nuestro abogado, toda vez que fue a este proceso a donde trasladaron las muestras tomadas por nosotras. *Ver anexo 5.*

7. Bajo la jurisdicción del **Juzgado Cuarto de Familia** recibimos por fin respuesta de la Universidad Surcolombiana en octubre de 2002. *Ver anexo 6.* En donde una vez más se nos informó que no era competencia de ellos la realización de estas pruebas.

8. Finalmente las pruebas y su realización se gestionaron a través del **Instituto de Medicina Legal**, en la ciudad de Bogotá, y tras un largo y agotador proceso que implicó nueva exhumación de los restos mortales del extinto **ADAN CORDOBA**, se llevó a cabo su realización en el año de 2011, no obstante, el **Juzgado Cuarto de Familia** de la ciudad de Neiva, no nos emplazó ni ordenó para nosotras la realización de estas pruebas

9. Tras la obtención de las muestras genéticas por parte de los demandantes en el ordinario de impugnación y filiación promovido por el señor **Oscar Almanza (Radicación: 1998-00765)** se dio inicio a petición de herencia y posterior liquidación de la masa herencial en el **Juzgado Segundo de Familia** de la ciudad de Neiva, proceso que está en curso actualmente. *Ver anexo 7.*

10. Por lo anterior nos vimos obligadas a reiniciar proceso de filiación en aras de acceder a nuestro legítimo derecho de ser reconocidas como hijas y herederas del extinto **ADAN CORDOBA**, a través del **Juzgado Tercero** de Familia de la ciudad de Neiva, proceso que al día de hoy está en curso. *Ver anexo 8.*

CONSIDERACIONES GENERALES:

- Iniciamos acción de tutela contra el juzgado segundo de Familia de la ciudad de Neiva, porqué tras completar la segunda instancia en proceso ordinario de filiación y petición de herencia en el año 1998 y ahora en el año 2016, no ha favorecido el goce efectivo de nuestros legítimos derechos constitucionales a la al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, a la personalidad jurídica, a la filiación y la dignidad humana.
- En el año 1998 a pesar de que no se logró persuadir al Juez de turno sobre la filiación reclamada con las pruebas aportadas por nuestro apoderado judicial, era menester del Juez decretar pruebas con mayor grado de certeza que para la fecha eran viables y con las cuales se contaba como lo eran las pruebas genéticas en cabeza del Instituto Nacional de Medicina Legal o el laboratorio de genética de la Universidad Nacional de Colombia.

Sobre este tema en Sentencia C – 04 de 1998 se señaló:

"...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."

"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecos al tema."

Otro concepto de total pertinencia es el siguiente:

En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado,..... es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de

4

ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

Es claro que para el año 1998 fecha en la cual cursaba nuestro proceso de filiación se contaba en el país con la tecnología y los medios para garantizar la búsqueda de la verdad y la efectividad de los derechos, por qué entonces el Juez a cargo de nuestro proceso de filiación desestimo y paso por alto la realización de estas pruebas?, Máxime al quedar de manifiesto las imprecisiones y la debilidad de los argumentos meramente históricos y presuntivos del análisis retrospectivo en el que se fundamentó la decisión tomada por los jueces en relación a nuestro proceso de filiación, hecho que es advertido por el concepto arriba citado en donde categóricamente se manifiesta la supremacía y la exactitud inapelable de la genética molecular.

Sobre la autonomía y facultad de los Jueces, la Corte Constitucional en **Sentencia C-807/02** refiere: *“Que el Estado a través de la administración de Justicia ha consagrado la institución procesal de la prueba oficiosa, que es aquella que el juez decreta y practica no a petición de parte, sino porque considera conducente y pertinente a la verificación de los hechos”* Igualmente en la **SC9493-2014** se advierte que cuando el juez ordena incorporar una prueba oficiosamente, materializa el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial y ejerce una potestad-deber, que no puede ser interpretada como parcialización, sobre todo cuando procura hallar la verdad. En tal sentido, recordó que el artículo 37 del CPC le otorga poderes oficiosos al juez como director del proceso y en materia probatoria, para verificar los hechos alegados, en pos de cumplir con los fines del Estado. Por lo tanto, si el juez halla insuficiencia demostrativa, decreta la prueba, al margen de que sea por el incumplimiento de las cargas que incumben a las partes o por su culpa o irresponsabilidad.

- Tras seguir con atención los hechos referidos por nuestra parte se aprecia que hubo una clara ausencia del Juez como director del proceso en la búsqueda activa de la verdad, al pasar por alto que el haber decretado de manera oficiosa la prueba genética hubiera evitado la cascada de eventos inoperantes que nos tocó padecer a través de las talanqueras burócratas que impusieron instituciones públicas como el ICBF y la Universidad Surcolombiana hechos que conllevaron al detrimento de nuestras posibilidades de acceder a mecanismos de impugnación como la casación

5

y la revisión. Además de la prueba genética era imperiosa la necesidad de decretar de oficio el recaudo de otras pruebas o haber recabado en ellas como la existencia de documentos legales que pudieran esclarecer la condición de filiación como pudo haber sido la existencia de registros civiles, que en el caso de la interesada en el proceso **Luz Mireya Amézquita** si existía pero por omisión conjunta del Juez y del representante judicial de la interesada no fue tenido en cuenta, documento que pudo haber cambiado drásticamente el desenlace de la investigación al quedar registrado en dicho documento y ante funcionario público la condición de hija con respecto al extinto Adán Córdoba. **Ver anexo 9**. Es importante mencionar que esta prueba es aportada hoy en día ya que no sabíamos de su existencia y tampoco fue prevista ni sugerida por el Juez de conocimiento tanto en la primera como en la segunda instancia de nuestro proceso de filiación, hoy tras los azares del destino y como consecuencia de una verdadera y firme búsqueda de la verdad y de justicia pudimos acceder a esta nueva prueba la cual ponemos a consideración del honorable cuerpo colegiado para considerar de nuevo el debate sobre nuestra filiación y así no vernos abocadas de por vida a una situación de flagrante vulneración de nuestros derechos fundamentales y nuestra dignidad como personas humanas.

- Considerando además que nosotras por no contar con ninguna formación jurídica, no se nos puede exigir el conocimiento adecuado de los diferentes procedimientos judiciales y sus fines, recayendo esa responsabilidad en nuestro abogado, quien no ejerció adecuadamente la defensa de nuestros intereses. Este hecho es respaldado por la Corte Constitucional en su **Sentencia T-352/12**, que encuentra que los errores jurídicos del mandatario del accionante, y las consecuencias que de ello se deriven, no deben trasladarse a este último; por lo que no se pueden desconocer sus derechos basándose en faltas no imputables a sus propias actuaciones. Por consiguiente, el abogado del accionante es quien debe asumir las consecuencias de sus errores y de su mala defensa técnica, pues el interesado confió plenamente en que al estar asesorado por un profesional del derecho, sus actuaciones iban a ser conformes a los mandatos constitucionales y legales.
- Es de suma importancia dejar claro que el asunto debatido reviste relevancia constitucional. Sobre esto la Jurisprudencia Constitucional ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). **Ver Sentencia T-160/13**. Es también claro la obstrucción al acceso a la justicia y el debido proceso.

Vale mencionar la sentencia T-584 de 2008, en la que la Corte Constitucional reiteró la naturaleza *iusfundamental* del derecho a la filiación, del cual se desprende la relevancia constitucional de la prueba de ADN, mecanismo idóneo desde la perspectiva científica, para establecerla. Así mismo, sostuvo que en la

6

misma sentencia se determinó que debido al grado de certeza científica de la prueba genética, ésta debe ser practicada y valorada en los procesos en los cuales se debate la filiación, ya que de no ser así, puede recurrirse a la tutela para tales efectos.

- Es evidente que se agotaron todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Incluso estos se agotaron por causas no imputables a nosotros como ya lo hemos manifestado por falta de defensa técnica de nuestro abogado y por falta de direccionamiento desde el Juez de conocimiento, además de factores externos como la inoperancia de las instituciones públicas que ya hemos mencionado. Situaciones que menguaron nuestras posibilidades de alcanzar con éxito nuestro objetivo en el proceso de filiación y petición de herencia. Queda demostrado que por nuestra parte si hubo interés de agotar todas las instancias que preceden a la acción constitucional.
- Se deja claro que el recurso de la tutela que hoy interponemos solo fue posible hasta ahora por que solo hasta este año 2016, nos fue aprobado el amparo de pobreza para la realización de las pruebas genéticas a través del **Juzgado Tercero** de Familia de la ciudad de Neiva. Igualmente por el inminente riesgo al cual estamos expuestas por el rápido avance en el proceso de liquidación de la masa herencial en un proceso adelantado actualmente por terceros interesados en el **Juzgado Segundo** de familia de la ciudad de Neiva, y en el cual no hemos sido tenidas en cuenta: Ordinario de Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios con número de registro **41001311000220100012300**
- La total procedibilidad de la acción de tutela para este caso que hoy ponemos en conocimiento está demostrada entre otras cosas porque **NO EXISTE COSA JUZGADA** en este caso, debido a que no se cumplen la totalidad de los requisitos que han sido definidos por la Corte Constitucional. Dichos requisitos son: i) que haya identidad de hechos; ii) que haya identidad de partes; y iii) que haya identidad de pretensiones, (**Sentencia T-352/12**), si bien se trata de iguales sujetos y de iguales pretensiones, los hechos no son los mismos, ya que: i) en 1998 (fecha en que se llevó a cabo la segunda instancia) no se consideró la prueba de ADN ni el registro civil que hoy aportamos a nombre de **Luz Mireya Amézquita**. Por otro lado hoy en día en plena vigencia de la Ley 721 de 2001, se determinó y se confirmó lo que en su momento el Juez debió realizar y es que en todos los procesos de filiación **ES IMPRESCINDIBLE** realizar prueba genética de ADN, dándole mayor peso

al argumento que hemos expuesto sobre la pro-actividad del Juez y su facultad de poder-deber que en su momento no ejerció al pasar por alto el decreto de la prueba genética en segunda instancia en el año de 1998. Por lo tanto la Ley 721 de 2001 expresa la firme intención del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, con el interés supremo de llegar a la verdad.

Igualmente la Corte Constitucional en diversas ocasiones, por ejemplo en la **Sentencia T- 411 de 2004**, **Sentencia T- 1226 de 2004**, **Sentencia T-352/12**, reconoce que ante la aparición de una prueba que no se tuvo en cuenta para la resolución inicial del caso, le permite al interesado volver hacer uso del aparato jurisdiccional, y obliga al juez a estudiar nuevamente la controversia y puede y debe reabrir un proceso decidido previamente a través de una sentencia judicial, cuando ésta tenga el poder de cambiar el sentido del fallo. Lo anterior, en virtud de que en estas situaciones no se configura la cosa juzgada pues se está frente a las mismas partes y a las mismas pretensiones, más no frente a los mismos hechos, ya que, precisamente, el nuevo material probatorio hace que las circunstancias fácticas del caso cambien. No menos importante es tener presente que "El principio de justicia material" Principio amparado en la Carta Magna en su **artículo 228**, el cual prevalece sobre el de seguridad jurídica que en casos como el presente, el alcance de la cosa juzgada es relativo. Por lo tanto cuando la seguridad jurídica y la cosa juzgada entran en colisión con el principio de justicia material, que en el caso *sub examine* se concreta en el derecho a la filiación y en la relevancia constitucional de la prueba de ADN, debe limitarse la seguridad jurídica y la cosa juzgada en pro de la justicia material, en virtud del deber que tiene el Estado de promover la vigencia de un orden justo. **Sentencia T-352/12**.

Para el año 2016 el alto tribunal a través de **SC 1175-2016 Radicación n° 73411-31-84-001-2010-00308-01**, estableció que en proceso de filiación, si no se practica prueba de ADN es improcedente excepción previa de cosa juzgada. Además textualmente refiere:

"Ese nuevo medio probatorio no tenido en cuenta en los procesos iniciales, modifica por completo el panorama fáctico, lo cual hace posible que se deba resolver de nuevo la controversia, pues sobre esos supuestos de hecho el funcionario no se ha pronunciado, porque el juicio anterior versó sobre una causa diferente a la que ahora se invoca"

Por lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia claramente desvirtúa la excepción previa de cosa juzgada, ante la ausencia de identidad de causa entre los diferentes juicios adelantados y para el que hoy pedimos amparo constitucional a la luz de nuevas pruebas que configuran unos hechos y unas causas distintas a las evaluadas en el juicio de primera y segunda instancia.

- Finalmente en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el alcance del defecto fáctico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo que éste se presenta i) cuando existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso, ii) cuando se da una valoración caprichosa o arbitraria a las pruebas existentes, o iii) cuando no se valora en su integridad el acervo probatorio. Para nuestro caso en particular consideramos que presentó defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstuvo de decretar pruebas. Lo anterior trajo como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultaron indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

PETICIONES:

- 1) "Rogamos encarecidamente" tutelar los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al estado civil, a la personalidad jurídica en conexión con la filiación y a la dignidad humana, ordenando al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva lo siguiente:
 - Revocar y dejar sin efecto las sentencias del 11 de diciembre de 1997 y la del 1 de septiembre de 1998 en donde se negó nuestra petición de filiación y petición de herencia con el extinto Adán Córdoba y en consecuencia se reabra dicho proceso a la luz de las nuevas pruebas que se aportan y que están por realizarse con las pruebas genéticas en proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Neiva.
 - Ordenar excepción de prescripción al proceso ordinario de Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios con número de registro 41001311000220100012300 que cursa en la actualidad en el Juzgado Segundo de familia de la ciudad de Neiva, toda vez que está por resolverse el objeto de la actual tutela.

- 2) Ordenar al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Neiva agilizar y dar vía libre al proceso de filiación que cursa en su despacho a nombre de INIRIDA GARZÓN identificada con CC 354 626 de Sogamoso y LUZ MIREYA AMÉZQUITA de SANDOVAL identificada con CC: 43 012 679 de Medellín, y posteriormente decretar como prueba trasladada el resultado de las pruebas genéticas al ordinario de petición de herencia y liquidación en manos del Juzgado Segundo de Familia para poder acceder las suscritas a los procesos de liquidación sucesoral del extinto Adán Córdoba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invocamos como fundamento de derecho los Artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Artículos segundo (2) y ochenta y seis (86) de la Constitución Política. Lo relacionado por el Alto Tribunal en el contenido de este texto.

NOTIFICACIONES:

Recibiremos notificaciones por escrito en la Calle 40 6A-06 Barrió las Granjas, Neiva y en la Calle 9D N° 69B-71 en la ciudad de Bogotá. E mail luzcordoba1960@hotmail.com.

Atentamente,

Inirida Garzón
 INIRIDA GARZÓN

CC: 46 354 626 Sogamoso

Luz Mireya Amézquita
 LUZ MIREYA AMEZQUITA

CC: 43 012 679 Medellín.

המשרד לביטחון המדינה



10

EX-1

DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: DR. ALBERTO MEDINA TOVAR
RADICACION 41-001-22-10-002/5525-01

Neiva, septiembre primero de mil novecientos noventa y ocho.

A S U N T O

Por estar agotado el trámite del recurso, procede el Tribunal a decidir el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia dentro del proceso de **NUBIA MARIA CARDOZO Y OTROS**, en frente de los sucesores de **ADAN CORDOBA QUEZADA**.

I. EL LITIGIO

1.- Mediante demanda presentada el 27 de noviembre de 1996, ante el Juzgado de Familia de Neiva, repartimiento, los señores **ARMANDO AMEZQUITA, NUBIA MARIA CARDOZO, MYRIAM BAHAMON, LUZ MIREYA AMEZQUITA, ALBA LUZ VANEGAS e INIRIDA GARZON**, convocaron a proceso de tramitación ordinaria a los señores **JOSE VICENTE CORDOBA, JUAN ANGEL CORDOBA QUEZADA** y a **RAUL CORDOBA PERDOMO**, como herederos determinados (hermanos) del causante **ADAN**

CORDOBA QUEZADA, para obtener de la jurisdicción, la declaración de filiación extramatrimonial respecto de éste, así como el derecho a recoger su herencia.

2. CAUSA PETENDI. La situación fáctica narrada, como elemento estructurante de la pretensión, puede sintetizarse de la siguiente forma:

2.1 El señor ADAN CORDOBA QUEZADA falleció el día 14 de octubre de 1996, en el Municipio de Villavieja (H), sin dejar descendencia reconocida, solo a sus hermanos.

2.2 El señor ADAN CORDOBA QUEZADA pretendió sentimental y amorosamente a ISABEL CARDOZO, resultando producto de esa relación NUBIA MARIA CARDOZO, nacida el día 29 de septiembre de 1950.

2.3 El señor ADAN CORDOBA QUEZADA pretendió sentimental y amorosamente a MARIA ELSA BAHAMON, siendo producto de esa relación MYRIAM BAHAMON, nacida el 5 de julio de 1958.

2.4 El señor Córdoba Quezada, pretendió sentimental y amorosamente a la señora SUSANA AMEZQUITA, de cuya relación nació ARMANDO AMEZQUITA el día 28 de agosto de 1957 y LUZ MIREYA AMEZQUITA nacida el 23 de mayo de 1960.

12

2.5 El señor Adán Córdoba Quezada pretendió sentimental y amorosamente a la señora JOVA VANEGAS, con quien procreó a ALBA LUZ VANEGAS, nacida el día 20 de septiembre de 1954.

2.6 El señor Adán Córdoba Quezada pretendió sentimental y amorosamente a AMINTA GARZON y producto de esta relación nació INIRIDA GARZON el día 26 de octubre de 1960.

2.7. "Durante más de cuarenta (40) años continuos el hoy causante ADAN CORDOBA QUEZADA trató a NUBIA MARIA CARDOZO, MYRIAM BAHAMON, LUZ MIREYA AMEZQUITA, ARMANDO AMEZQUITA, ALBA LUZ VANEGAS, INIRIDA GARZON (sic), como hijos suyos, cumplió esporádicamente con las obligaciones como padre y que frente a la mayoría de la gente del Municipio de Villavieja (H), los tuvo como sus hijos.

3. A los demandados se les notificó el auto admisorio de la demanda y se le dio en traslado, sin que el proceso haya recibido contestación de la misma.

4. Cumplido el itinerario procedimental de la primera instancia, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, quien asumió el conocimiento por razón de la competencia interna, clausuró la instancia con sentencia de 11 de diciembre de 1997, desestimatoria de las pretensiones planteadas por los actores.

4.1 Considera el juzgador a quo que las causales invocadas para deprecar la paternidad extramatrimonial son las previstas por el numeral 3°, 4° y 6° del artículo 4° de la Ley 75 de 1968, esto es, la existencia de carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga confesión inequívoca de la paternidad; la existencia de relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo ocurrir la concepción; y la basada en la posesión notoria del estado civil.

4.2 Luego de esbozada someramente cada una de las causales, concluye que, la prueba aportada no es suficiente para acreditar la filiación, pues si bien es cierto los testigos conocieron la relación paternal que hubo entre Adán y sus demandantes, con ello no se cumple con las exigencias legales para producir la declaración de paternidad.

5. **IMPUGNACION.** El procurador judicial de los demandantes estima que la providencia debe ser revocada, por cuanto la causales esgrimidas si encuentran respaldo probatorio. El video cassette aportado, dice, es prueba suficiente para mostrar como el señor Adán Córdoba Quezada reconoce a sus hijos como tales, lo cual constituye prueba documental contenedora de confesión inequívoca de este hecho.

5.1 De otro lado afirma que la versión dada por los testigos permite establecer los presupuestos de la posesión notoria del estado civil de hijo, pero no se les concede ninguna eficacia

probaloria. Además de lo anterior, agrega, el comportamiento de los demandados de no contestar la demandada, debe ser asumido como un indicio grave en su contra.

II. EL TRIBUNAL CONSIDERA

1. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la filiación solo puede ser producto de: la presunción legal como consecuencia del matrimonio; por la adopción; por reconocimiento y por declaración judicial, cimentada en la Ley 75 de 1968 y las seis causales allí previstas, las cuales gozan de independencia y autonomía, mas no tienen el carácter de excluyentes.

2. La demanda no ofrece claridad sobre la causal o causales en que apoya su aspiración procesal, pues la referencia utilizada para todos los demandantes es que Adán Quezada pretendió sentimental y amorosamente a, para luego en la parte final del acápite de los hechos, expresar que por mas de cuarenta años continuos el hoy causante trató a los demandantes como hijos suyos, "cumplió esporádicamente con las obligaciones como padre...". En los anexos de la demanda indica que aporta un video casete en donde el de cujus "manifiesta con sus propias palabras" que los actores son hijos.

3. El juzgador a-quo interpretó la demanda e hizo análisis de las causales 3°, 4° y 6°, previstas en el artículo 6°, de la ley 75 de 1968, modificador del 4° de la 45 de 1936, circunstancia que esta

Sala acepta en aras de brindar mayores garantías en el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se referirá a cada una de ellas.

4. El artículo 6-3 de la ley 75 en mención, consigna que habrá lugar a la declaración de paternidad si existe carta u otro escrito cualquiera que contenga una confesión inequívoca de paternidad, exclamación legislativa que debe ser comprendida dentro del concepto general de prueba documental y allí tiene cabida la cinta de vídeo.

4.1 Apreciada esta prueba, la Sala no puede deducir de ella la confesión inequívoca exigida, pues lo que se observa, es un elemento de prueba provocado donde una persona añosa, que por ausencia de controversia sobre su autenticidad, debe presumirse que es el causante, que hace referencia a asuntos familiares, de lo cual no quedando el sabor de estar haciendo un reconocimiento de paternidad, y por sobre todo en forma indubitable. La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 29 de 1991 expuso sobre el punto: " Confesión escrita de paternidad. Son notas distintivas de las causas de investigación de la paternidad natural que ahora se examina, las siguientes: a) Que exista un escrito; b) Que se tenga la certeza sobre que el autor de ese escrito sea el presunto padre, y c) Que el escrito contenga una confesión inequívoca de paternidad. "Verificada la existencia del escrito (primer requisito), el segundo toca con la autenticidad, o sea con que, dícese una vez mas, dentro del proceso legalmente se constate que determinada persona es su autor jurídico. Y el tercero concierne a la expresividad o significación probatoria del documento, es decir, a la estimación si contiene una confesión de paternidad, y sobre si, además, ésta es inequívoca."

4.2 Atenta, entonces, contra la existencia de la confesión el hecho de que no sea expresa, no basta si fuere del caso, que sea implícita, circunstancia que en nada se opone a la ficta, porque a ella se llega por presunción. Lo anterior conduce a esta Sala a desatender el efecto procesal que se pretende derivar de este medio de prueba.

5. Las otras dos causales basilares de la demanda que originó este proceso, quisieron ser demostradas con prueba testimonial, cuyo análisis acometemos.

6. ROSEL DÍAZ LEYTON. Dedicada al hogar, de 62 años de edad, manifiesta conocer a los demandantes, y a quien en vida se hizo llamar Adán Córdoba, salvo a Alba Luz Vanegas "... en ocasiones decían que ellos eran hijos, o sea, las personas antes nombradas, y cuando el estaba bravo decía que no eran hijos. (...) Armando Mireya , Myriam y Nirida, Beatriz y Esperanza a éstas personas Adán si las reconocía como hijos de él; pero a Luz Vanegas, no me consta porque a ella la conocí el día del entierro y el nunca me dijo que era hija de el."

6.1 FERNANDO BUSTOS YEPES, tajantemente declara no constarle que los demandantes sean hijos de Adán, pero a él si le escuchó que esas personas antes citadas eran hijos de el.

6.2 VICENTE PERDOMO. Al preguntado sobre los hechos pertinentes, manifestó no constarle, agrega que "por ahí la gente

17
comentaba pero eran comentarios callejeros que ellos eran hijos de Adán Córdoba.

6.3 ALICIA GIL. Versa su declaración sobre el hecho de haber estado "arrendada" en una casa de Don Adán", pero el nunca me dejó a mí que eran hijos de él.

6.4 ANGEL MARIA QUEZADA PERDOMO, responde, al serle preguntado sobre el tratamiento de hijos que le deba Adán a los demandantes, "yo le escuché eso, únicamente por rumores callejeros. Recuerdo que un día él me llevó a "olonia (sic) y me dijo que iba a ver una hija, la pelada se llama Myriam Bahamón hija en la señora, me parece que de nombre Elda Cardozo."

6.5 Los demandados al absolver interrogatorio formulado por los gestores del proceso, responde que éstos son hijos extramatrimoniales del causante.

7. El artículo 6-4 de la ley 75 de 1968 se halla edificado sobre dos supuestos. El primero de ellos hace referencia a las relaciones sexuales durante la época en que se presume legalmente tuvo ocurrencia la concepción, para de ello derivar la presunción de paternidad. El segundo, alusivo al trato personal y social entre la madre y el presunto padre, del cual se deriva igualmente la presunción de paternidad. "Pero, dice la Honorable Corte Suprema de Justicia, elípticamente, esos dos supuestos quedan reducidos a uno solo, consistente en la demostración del trato personal y social dentro del período

de la concepción para que entonces se abra paso la presunción de paternidad, a menos que haya prueba de las circunstancias exceptivas previstas en la norma. (...) cuando el precepto establece el trato como supuesto de inferencia de las relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, lo supedita a la presencia de algunas características. La primera de ellas estriba en que debe ser personal y social lo que implica que es necesario que el trato se contemple no solo en el reducido ámbito de la pareja cuyo comportamiento sea materia de examen, sino que se le debe considerar en el respectivo entorno social, a fin de detallar si en éste sus expresiones aparecen ante los demás como indicadores de una intimidad amorosa. Con otros términos, la alternancia ante el nombre a quien se señala como padre y madre del pretense hijo, debe ser expresiva de un trasfondo carnal no solo para quienes en ella están envueltos sino también para quienes son sus observadores. (...) Sentencia de 20 de octubre de 1995.

8. La acreditación de la posesión notoria de estado de hijo, también encuentra estructura cuando durante cinco años continuos por lo menos, el presunto padre ha tratado al hijo como tal, proveyendo a la vez a su subsistencia, educación y establecimiento, y por la exteriorización de este comportamiento sus deudos y amigos o la vecindad lo hayan reputado como hijo y así lo consideren.

9. Del trabajo probatorio no se puede derivar consecuencia procesal alguna, por cuanto no permite la estructuración de las causales enrostradas en la demanda, haciéndose impositivo la confirmación de la providencia recurrida, la cual denegó las pretensiones

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - **CONFIRMAR** la sentencia objeto de alzada, dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

Segundo.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente.

NOTIFIQUESE Y DEVULVASE


ALBERTO MEDINA TOVAR
Magistrado Ponente


ALVARO FALLA ALVIRA
Magistrado

APROBADO CON ACTA _____ DE FECHA _____
COP. FOLIO _____ TOMO _____ SENTENCIAS EN APELACION

ANEXO 2. 20

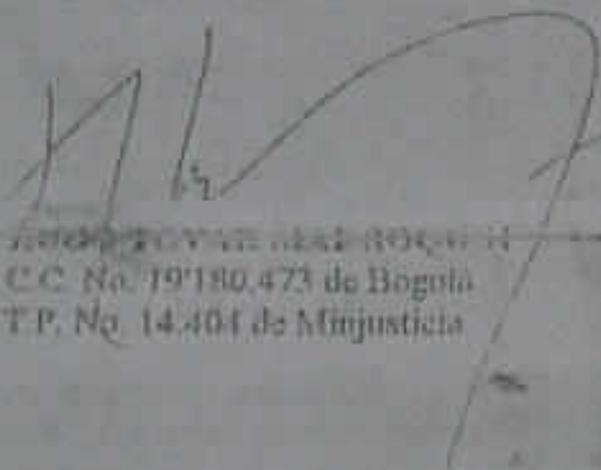
Hugo Iovar Marroquin
abogado

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos, a saber: NUPÍA MARIA CARDOZO, LUZ MIREYA AMEZQUINTA, INIRIDA GARZON y ESPERANZA CARDOZO, mayores y vecinas de Villavieja, identificadas como aparece al pie de sus firmas, quienes en adelante se llamarán los poderdantes, por una parte y HUGO TOVAR MARROQUIN, también mayor y de esta vecindad, poseedor de la cédula de ciudadanía número 19'180.473 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional número 14.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante se denominará el apoderado, hemos celebrado el contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.** El apoderado, de manera independiente y autónoma, se compromete a lo siguiente: a) Interponer recurso de casación y presentar la correspondiente demanda, siempre que encontrara el mérito para ésta, dentro del proceso de filiación natural con petición de herencia que promovemos contra JOSE VICENTE CORI OBA y otros, con relación a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior, b) Practicar prueba genética con relación a los restos mortales de ADAN CORDOBA, con miras a determinar la relación de descendencia y parentesco entre este y las suscritas poderdantes; c) Practicada la prueba pericial y si ésta resultare positiva, promover la correspondiente revisión de la sentencia mencionada proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Neiva; d) Promover el juicio de sucesión a que hubiere lugar en representación nuestra, y e) Promover las acciones penales a que hubiere lugar, con miras a reestablecer e reintegrar la masa hereditaria disminuida por posibles infracciones penales. **SEGUNDA: HONORARIOS.** Las poderdantes reconocerán al apoderado por concepto de honorarios profesionales la suma de Tres millones de pesos m/cte (\$ 3'000.000.00), como anticipo, pagadera así: a) Dos millones (\$ 2'000.000.00), a la firma del presente contrato y b) Un millón (\$ 1'000.000.00), a más tardar el 08 de octubre. Adicionalmente, los poderdantes reconocerán y pagarán un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo que efectivamente le correspondiere a cada uno de los herederos. La suma pagada por concepto de anticipo se descontará del valor de los honorarios que se liquidaren al final de la gestión. **TERCERA: OBLIGACIONES DEL APODERADO.** Constituyen las principales obligaciones del apoderado: a) Obrar con diligencia en la atención del proceso; b) Mantener informado del desarrollo de la actuación, a las poderdantes. **CUARTA: OBLIGACIONES DE LAS PODERDANTES.** a) Dar cumplimiento a las prestaciones a favor del apoderado; b) Suministrar la información que requiera el apoderado, y contribuir en lo que estuviere a su alcance, para la práctica de pruebas y la atención en general del proceso. **QUINTA: SUSTITUCIONES O DELEGACION.** El apoderado podrá sustituir o delegar responsabilidades, cuando lo estime pertinente o necesario para el cumplimiento de su mandato; igualmente, podrá ceder el presente contrato al apoderado sustituto. **SEXTA: GASTOS.** Los gastos de atención de la prueba pericial, particularmente del ADN, correrán por cuenta de las poderdantes. Por cuenta del

atendiendo únicamente los gastos de transportes y desplazamiento. SEPTIMA. En el evento de que no fuera decretada o se negare la práctica de la prueba pericial de que trata este contrato, el apoderado devolverá a los poderdantes el ochenta por ciento (80%) de lo recibido por concepto de anticipo. Con todo, el contrato podrá ejecutarse con base en poder que conferiria HELENA CARDOSO, hermana de los anteriores, caso este en el cual se intentará nueva demanda, toda vez que a ésta, hasta la presente, no se le han vencido los términos para adelantar proceso de filiación natural con partición de herencia. En este caso los honorarios quedaran tal como se habian pactado. Para constancia se firma en Neiva, en el mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

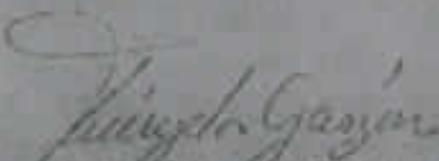
El Apoderado,

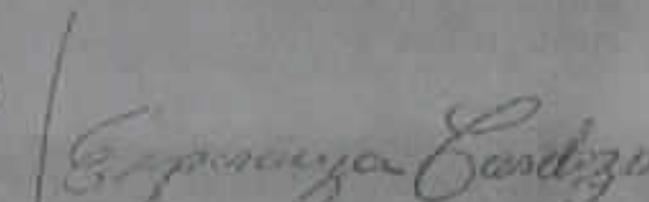

C.C. No. 19'180.473 de Bogotá
T.P. No. 14.404 de Minjusticia

Las poderdantes,

NUBIA MARIA CARDOZO
C.C. 36'153.826 de Neiva


LUZ MIREYA AMEZQUITTA
C.C. 43'012.679 de Medellín


INGRIDA GARZON
C.C. 43'354.626 de Bucaramanga


ESPERANZA CARDOZO
C.C.

24/10

8389221 Orellana 07/08/08
ANEXO 3

Neiva (Huila) 2 de Julio de 2008.

Señor(a)
Juez Único Promiscuo Municipal,
Aipe-Huila.



Ref.: Derecho de petición de información y copias

Actuando en nombre propio **Inirida Garzón**, residente en la ciudad de Neiva y **Luz Mireya Amézquita de Sandoval**, residente en la ciudad de Bogotá, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 17 y 19 del Código contencioso Administrativo, nos permitimos formular petición, con el fin de que se nos suministre toda la información acerca del contenido y desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con el proceso de notificación, recolección, custodia y procesamiento de las muestras de exhumación al cadáver del señor **Adán Córdoba** con destino a practica de prueba genética en petición hecha por **Luz Mireya Amézquita y otros**, a través del apoderado **Hugo Tovar Marroquín** por oficio peticionario radicado el 19 de Marzo de 1999, el cual puso en marcha el proceso ya referido y para el cual solicitamos información específica para las siguientes actuaciones:

1. El juez de oficio de la época a que laboratorio o institución delego la responsabilidad de la recolección, custodia y procesamiento de las muestras para prueba genética de exhumación realizada al cadáver del señor **Adán Córdoba**?
2. Que laboratorio o institución fue sugerido como responsable del peritaje de las pruebas genéticas al juez de oficio de la época por parte del apoderado **Hugo Tovar Marroquín**?
3. Participó en este proceso de toma, custodia y procesamiento de muestras genéticas **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y/o EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA**? En caso de ser así cual fue la intervención respectiva de cada uno durante las diferentes etapas de notificación, recolección, custodia y procesamiento?
4. Donde se encuentran a la fecha 2 de Julio de 2008 las "muestras" tomadas para prueba genética tras la exhumación del cadáver del señor **Adán Córdoba**?
5. Como podemos acceder a dichas muestras?

Solicitamos además se nos expidan copias de los siguientes:

1. Copia completa del sumario o expediente del proceso de notificación, recolección, custodia y procesamiento de las muestras de exhumación al cadáver del señor **Adán Córdoba** con destino a practica de prueba genética en petición hecha por **Luz Mireya Amézquita y otros**, a través del apoderado **Hugo Tovar Marroquín** por oficio peticionario radicado el 19 de Marzo de 1999, en las instalaciones del despacho del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe.

28
Anexo 4

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA



CNVE *XX06350848300*

1 agosto de 2008

Oficio No. 2792

Señoras
**INIRIDA GARZON Y
LUZ MIREYA AMEZQUITA DE SANDOVAL**
Calle 40 No. 6 A - 06, B/ Las Granjas
La ciudad



REF. EXP. 2008 - 00303 - 00 H. F.

Respetadas Señoras:

De manera comedida me redirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que por auto calendarado el 21 de julio último, proferido dentro del asunto de la referencia correspondiente a la queja que formularan contra el abogado **HUGO TOVAR MARROQUIN**, dispuso agregar la denuncia disciplinaria a la actuación radicada bajo el No. 2007 - 212 adelantada contra el citado profesional del derecho, toda vez que se trata de los mismos hechos puestos en conocimiento.

Atentamente,

PEDRO FERNANDO GOMEZ NUÑEZ
Secretario

P. Gerardo.

Palacio de Justicia, Oficina 305 B, telefax 8710991

(P)

anexo 5 29

os del Proceso

Información Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 JUZGADO DE CIRCUITO - Familia	JUEZ CUARTO DE FAMILIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Terminos

Contenido de Radicación

Demandante(s)	Demandado(s)
4949340 - OSCAR ALMANZA DUSSAN ✓	4294836 - JOSE VICENTE PERDOMO

Contenido
ESCRITURA - FOTOCOPIA DE RECIBO - REGISTRO DE NACIMIENTO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Ago 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2012 A LAS 09:38:45	28 Ago 2012	28 Ago 2012	24 Ago 2012
24 Ago 2012	AUTO DE TRÁMITE	FECHA REAL DEL AUTO 23-08-2012, ACORDE AL ARTICULO 238 CPC, SE CORRE TRASLADO EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN EMITIDO POR MEDICINA LEGAL, FOLIOS 394-400 CUADERNO NO. 7			24 Ago 2012
16 Dic 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2011 A LAS 09:34:35	12 Ene 2012	12 Ene 2012	16 Dic 2011
16 Dic 2011	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SE DIO RESPUESTA A MEDICINA LEGAL BOGOTA A SU OFICIO 208860 DEL 12-12-2011			16 Dic 2011
30 Sep 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2011 A LAS 08:43:42	04 Oct 2011	04 Oct 2011	30 Sep 2011
30 Sep 2011	AUTO DE TRÁMITE	FECHA REAL DEL AUTO 29-09-2011, SE DEJA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LO INFORMADO POR MEDICINA LEGAL EN OFICIO GRCE-DRSUR 178-2011 DE FECHA 22-09-2011, RESPECTO DEL ENVIO DE MUESTRAS SANGUÍNEAS Y OSEAS A BOGOTA.			30 Sep 2011
19 Sep 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/09/2011 A LAS 11:14:15	21 Sep 2011	21 Sep 2011	19 Sep 2011
19 Sep 2011	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 34 CPC, SE ORDENO AGREGAR AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO NO. 14 C.7 DEL IGENCADO POR EL			19 Sep 2011

0765



A:

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

CUADERNO #

2

PROCESO : ORDINARIO - IMPUGNACION PATERNID
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE(S) : OSCAR ALMANZA DUSSAN - OTROS

APODERADO(S) : DRA MARTHA L. ANDRADE DE BARREIRO

DEMANDADOS : JOSE VICENTE CORDOBA P. - OTROS
APODERADO(A) : DR HERNANDO RAMIREZ CHAUX

INICIACION : SEPTIEMBRE 22 DE 1998

RADICACION : 41-001-312-11004-1998-0765
FOLIO 202 TOMO VIII

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

IMPUGNACION

KOKOKOKOKOKOKOKOKOK



Universidad Surcolombiana

Neiva, 02 de Octubre del 2002

31
am exp 6

7.
(32)

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Atte. Rogelio Quiza Ortiz
Secretario
Ciudad

este caso?

Atento saludo.

Hemos recibido en un sobre sellado una muestra de cadáver enviada por ustedes a nuestro Laboratorio, del fallecido **Adan Córdoba Quesada**, para el análisis de ADN dentro del proceso que se lleva en este despacho. Al respecto quiero aclarar:

1. En el Artículo 2º. de la Ley 721 del 24 de Diciembre 2001, menciona "...En los casos en que se decreta la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba. En el proceso de exhumación deberá estar presente el Juez de conocimiento o su representante. El Laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entreguen". Como se puede deducir, el Laboratorio de Genética de la Universidad Surcolombiana no estuvo presente en el momento de la exhumación ni en la toma de la muestra.

100,

2. En la actualidad nuestro Laboratorio no esta procesando muestras de fallecidos.

3. En los casos donde el presunto padre es fallecido, se procede primero y de forma consecutiva así:

ANEXO 7

viernes, 13 de mayo de 2016 - 11:17:56 p.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso		Despacho		Presente	
002 Circuito - Familia		JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA			
Clasificación del Proceso		Tipo		Clase	
Liquidatono		Liquidación Sucesoral y Procesos Preparativos		Sin Tipo de Recurso	
Recurso		Sin Tipo de Recurso		Ubicación del Expediente	
Ubicación del Expediente		Despacho			
Contenido de Radicación		Demandante(s)		Demandado(s)	
- BEATRIZ CARDOZO Y OTROS		- ADAM CORDOBA QUESADA			
DEMANDA, PODER Y ANEXOS		Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Trazado	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Abr 2016	AL DESPACHO	AL DESPACHO			20 Abr 2016
19 Abr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	A BRAHIAN PARA ELABORARLE CARATULAS NUEVAS.			19 Abr 2016
18 Mar 2016	FUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/03/2016 A LAS 09:23:14.	28 Mar 2016	28 Mar 2016	18 Mar 2016
18 Mar 2016	AUTO DE TRAMITE	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS A LAS PARTES, DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES. FECHA REAL AUTO 17/03			18 Mar 2016

044508

viernes, 13 de mayo de 2016 - 11:24:32 p.m.

Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Circuito - Familia		JUEZ TERCERO DE FAMILIA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUZ MIREYA AMEZQUITA DE SANDOVAL - IRIRIDA GARZON		- ADAN CORDOBA QUEZADA	
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBIO ESCRITO DEL DR. JORGE LUIS RODRIGUEZ IGLESIAS-			11 May 2016
02 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBIO INFORME DE NOTIFICACION DE SURENVIOS-			02 May 2016
02 May 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN SECRETARIA PARA CONTAR TERMINOS			02 May 2016
02 May 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL AL SEÑOR EDGAR CORDOBA DUSSAN. EL PROCESO PASA A LA SECRETARIA			02 May 2016

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**

Bogotá, D.C. 15-agosto-2014

Página 1 de 1

Oficio No. 301816

Doctor(a)
LUZ MIREYA AMEZQUITA
SOLICITANTE
CL 9D N° 69B-71 BARRIO MARSELLA
BOGOTÁ D. C. CUNDINAMARCA

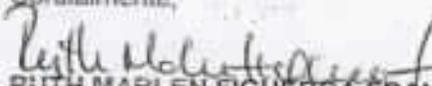
ASUNTO: Oficio de Fecha 2014-08-15
 ELVIRA DUSAAN CARDOZO
 ROBERTO ALMANZA QUEZADA
 ADAN CORDOBA QUEZADA
 RADICACIÓN CORRESP. No. BOG-2014-015144

Reciba un cordial saludo:

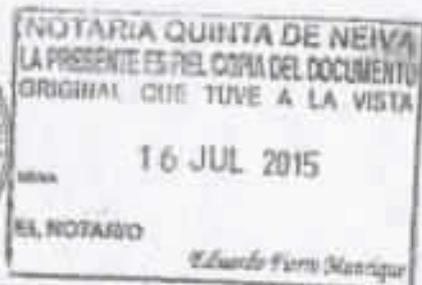
Con relación a lo solicitado "Se me informe si tiene el perfil genético del señor Adán Córdoba Quezada c.c No. 1.604.683 de Neiva (Huila)" Le informamos que en este laboratorio se reportó el perfil genético de las muestras de restos óseos a nombre de ADAN CORDOBA QUEZADA en el Informe Pericial No. DRBO-LGEF-1102001293 - DRBO-LGEF-1102001530, que puede ser utilizado para futuros cotejos como también los remanentes de estas muestras, con previa autorización del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de Neiva.

Cualquier aclaración o envío de documentos se debe realizar con la Regional Sur, quienes por distribución geográfica les corresponde hacer el trámite administrativo. Esta regional está ubicada en Neiva Cile. 13 No. 5-140. Una vez se tenga el caso completo (documentos y muestras) ellos se encargaran de hacerlo llegar a este grupo, para así realizar el estudio requerido por su despacho.

Cordialmente,


RUTH MARLEN FIGUEROA FRANCO
Coordinadora Grupo de Genética Forense.
Dirección Regional Bogotá

Proyectó: Ruth Marlen Figueroa Franco
Revisó: Asesor Jurídico DRB



Al contestar favor citar la referencia

SERVICIO FORENSE EFECTIVO

Calle F A No. 124-31 piso 3º, geneticaobogota@medicinalegal.gov.co
Comité de: 4069944-4069977-5661104. Ext. 1328 y 1329, FAX 3317 Bogotá-Colombia
2º Congreso Internacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 17º Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y
16º Reunión Anual Iberoamericana de ACEF
Cien años de Medicina Legal y Ciencias Forenses: la historia, el hoy y hacia el mañana
Bogotá, Colombia: 13 a 19 de septiembre de 2014
www.medicinalegal.gov.co

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE NEIVA-REPARTO
E S D.

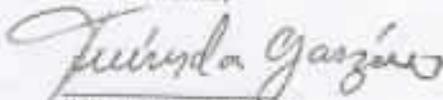
Referencia: Proceso de filiación contra herederos determinados e indeterminados del señor ADAN CORDOBA QUEZADA.

INIRIDA GARZÓN y LUZ MIREYA AMEZQUITA de SANDOVAL mayores de edad y vecinas de la ciudad de Neiva, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firma, con toda atención y con el acostumbrado respeto, nos permitimos manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 7.724.231 de Neiva, abogado en ejercicio con T.P. No 162440 del C.S de la J., para que en su calidad de defensor público, debidamente asignado por la Defensoría del Pueblo, y a la vez, en nuestro nombre y representación, presente demanda de filiación contra herederos determinados e indeterminados del señor ADAN CORDOBA QUEZADA, lo tramite y lleve hasta su determinación.

Nuestro apoderado goza de facultades consagradas en el artículo 70 del C.P.C. en especial las de conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir, interponer recurso y en general las necesarias para obtener el fiel y cabal cumplimiento del poder conferido.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica al abogado MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


INIRIDA GARZÓN
C.C. 48.354.626 de Sogamoso


LUZ MIREYA AMEZQUITA DE SANDOVAL
C.C. 43.012.679 de Medellín

Acepto,

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN
C.C. No 7.724.231 de Neiva
T.P. No 162.440 del C.S.J.

y ape-
a del
strado

Luz Mercedes Amiguita

En la República de Colombia Departamento de Huila

Municipio de Villavieja
(Corregimiento Nueva, etc.)

a 20 del mes de junio de mil novecientos sesenta (60)

Se presentó el señor Esmeralda Juncos mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

natural de Villavieja domiciliado en Villavieja y declaró: que el día

del mes de Mayo de mil novecientos 60 siendo ins-

de la tarde nació en el poblado

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Villavieja República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Luz Mercedes hijo natural

del señor Adán Córdoba de de años de edad, nature

(Con Cédula No.)

de República de de profesión y la señora

Desama Amiguita de 75 años de edad, natural de Villavieja

República de Colombia de profesión of. hon. siendo abuelos paternos

y abuelos maternos José Luis

que y Francisco Rojas Fueron testigos

(Firmas de testigos)

En fé de lo cual se firma la presente acta

El declarante, *[Firma]* 1626606 de edad

(Cédula No.)

El testigo, *[Firma]* 166945 de edad

(Cédula No.)

El testigo, *[Firma]* 166945 de edad

(Cédula No.)

[Firma]

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL VILLAVIEJA - HUILA

Es fiel copia tomada de su original y se expide para acreditar parentesco ante autoridades civiles.

A solicitud del interesado:

NOTA: **TJ FS33**

Fecha de Expedición: **13 MAY 2016**

WILLIAM ESCOBAR STANCOURT
Registrador del Estado Civil

(Firma del padre que hace el reconocimiento)



(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Nota: Certificado de nacimiento expedido por el Registrador del Estado Civil Francisco Són de la Cruz, el 13 de mayo de 2016, en virtud de la Ley 45 de 1936 y de la Ley 1712 de 2014.



NOTARIA TERCERA DE NEIVA
LA PRESENTE ES COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
NEIVA
EL 19 ENE 2009
NOTARIO: *Juan Carlos Alzate*

FECHA DE NACIMIENTO: NEIVA
(MILESI)
LUGAR DE NACIMIENTO: NEIVA
ESTATURA: 1.54 A+ F
U.S. PH: 5000
38-DIC-1978 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EMISION: BOGOTÁ D.C.
FIRMA REGISTRADOR: *[Signature]*

Neiva Escartes

A: 1801094181421 10046254226 870204



Quirinda Gargoris

En la Republica de *Colombia* Departamento de *Quindío*

Municipio de *Neiva*

a *25* del mes de *Abril* de mil novecientos

1960 se presentó el señor *Quirinda Gargoris* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana* natural de *Villavieja (H)* domiciliado en *Neiva* y declaró que el día *26*

del mes de *Abril* de mil novecientos *1960* siendo las

6 de la *Mañana* nació en *Calle 17 # 14-53* (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Neiva* República de *Colombia* un niño de

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Quirinda* hijo *Natural* del señor

natural de _____ República de _____ de profesión _____

y la señora *Quirinda Gargoris* de *28* años de edad, natural de *Villavieja (H)* República de *Colombia* de profesión *Comerciante* siendo abuelos paternos

y abuelos maternos *F. Pedro Gargoris y Gregorio Perin* Fueron testigos, *Jose Luna y Antonio Diaz*

En fe de lo cual se firma la presente acta

El declarante. *Quirinda Gargoris* (condula 20)

El testigo. *Antonio Diaz* (condula 20) *1803-471 Neiva*

El testigo. *Jose Luna* (condula 20) *1805-8-27 Neiva*

Parillo...
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

NOTARÍA SEGUNDA DE NEIVA

Es fiel copia tomada de su original en el libro que hace el reconocimiento.
TIENE VALIDEZ PERMANENTE

Libro *20* f. *468* de *60*

Neiva *05 MAY 2018* de la madre que hace el reconocimiento:

El Notario



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)